

San Carlos de Bariloche, 6 de marzo de 2026.

VISTO: El expediente **L.A.F. EN REP. DE L.G. C/ IPROSS S/ AMPARO EXPTE. N° BA-00274-F-2026**, que se encuentra en condiciones de dictar sentencia, de los que,

RESULTA: Que se presenta la señora A.F.L. DNI 3. en representación de su padre G.L. DNI 8., afiliado al IPROSS 0., promoviendo acción de amparo a fin de que se le practique una cirugía de trasplante de cornea del ojo derecho y cataratas que fuera indicado por su medica tratante Dra. Viviana Paolantonio, quien informo que debe efectuarla el Dr. Crosse.

El diagnóstico referido es glaucoma, catarata y descompensación corneal en ojo derecho (ojo único), conforme se desprende del certificado adjunto de fecha 10/02/2025.

Señala que el años pasado tuvo vos infecciones (ulceras) en el ojo derecho. Además presenta cataratas y a medida que pasa el tiempo, la cornea se vuelve mas opaca por el avance de la catarata, situación que perjudica el estado del ojo para el trasplante. Asimismo, el paso del tiempo le genera perdida de la visión. Que su padre ha viajado a Cipolletti y se encuentra a la espera de la cirugía. Que ha ido a IPROSS pero no ha obtenido una respuesta.

Señala que su padre cuenta con Certificado único de discapacidad (CUD).

En fecha 10/02/2026 se da curso al amparo requiriendo al IPROSS informe a tenor del art. 43 de la Constitución Provincial (I0001). Asimismo, se notifica en la misma fecha a la Fiscalía de Estado(I0005).

Se presenta la doctora Laura Lorenzo, letrada apoderada de la Fiscalía de Estado solicitando vinculación al sistema PUMA (E0001).

Se la tiene por presentada en el carácter invocado y se la vincula en movimiento (I0006).

Ante la falta de respuesta del pedido de informe al IPROSS, se reitera (I0007).

En fecha 20/02/2026 (E0002) contesta el informe el Instituto a través de su Asesora Letrada doctora Noelia Belén Miran.

Solicita el rechazo del amparo promovido con imposición en costas.

Niega que este Instituto haya rechazado la cirugía de trasplante de córnea y cataratas, la existencia de una omisión, retardo arbitrario o ilegal por parte del IPROSS. Asimismo, niega que el afiliado haya presentado la documentación administrativa necesaria para autorizar dicha prestación.

Señala que del informe elaborado por las áreas de Auditoría Médica y Delegación Bariloche, no surge que obre en los registros del IPROSS solicitud de derivación ni documentación del médico tratante tendiente a autorizar la cirugía de trasplante de cornea a favor del amparista.

Que el Instituto ha dado fiel cumplimiento a las solicitudes de derivación previas (24/02/2025 y 13/08/2025).

Que la última, en agosto de 2025, se autorizó la derivación al Hospital Dr. Pedro Moguillansky (Cipolletti) para que el paciente fuera “evaluado por servicio de córnea para trasplante corneal y ex de catarata” (v. punto 4 formulario de derivación). Esta instancia era de evaluación diagnóstica, y tras la misma, el afiliado no presentó el pedido médico concreto de cirugía.

Agrega que el Instituto ha mantenido una conducta proactiva y de acompañamiento prestacional.

Señala que en la República Argentina, las córneas para un trasplante provienen de donantes fallecidos (dado que su extracción provoca ceguera) y la gestión es centralizada por el INCUCAI (Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante), quien se encarga de impulsar, normatizar, coordinar y fiscalizar las actividades de donación y trasplante de órganos, tejidos y células en todo el país así como el criterio de asignación. Una vez que el médico tratante indica el trasplante, el paciente debe ser inscripto en la lista de espera del INCUCAI

A la fecha, el afiliado no ha acreditado ante el IPROSS su situación en dicha lista ni ha presentado la autorización del INCUCAI que confirme la disponibilidad de tejido para el trasplante, ni pedido médico de derivación para cirugía.

Señala que el IPROSS carece de legitimación pasiva respecto a la disponibilidad del órgano o tejido, cuya responsabilidad recae en el INCUCAI (CUCAI depende del Ministerio de Salud provincial y opera bajo la órbita técnica del INCUCAI) y que no puede endilgarse a este Instituto de Salud una demora en una prestación que depende de la asignación por parte de un organismo nacional.

Finalmente, indica que no existe acto arbitrario o ilegal.

Se pone en conocimiento de la amparista el informe remitido (I0009), quien remite a posteriori dos correos electrónicos y documental adjunta (I009). Señala que remitió al WhatsApp del INCUCAI de Cipolletti estudios de su padre, electrocardiograma y laboratorios.

Pasan los autos a sentencia (I0010).

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

Promovida la acción de amparo, se requiere al IPROSS informe estado se encuentra el trámite administrativo que autoriza la cirugía de trasplante de córnea del ojo derecho y cataratas, que fuera indicada al amparista.

Brinda respuesta la Asesora legal del IPROSS que en síntesis informa que : “no obra en los registros del IPROSS solicitud de derivación ni documentación del médico tratante tendiente a autorizar una cirugía de trasplante de córnea a favor del Sr. G.L." (E0002).

Se informa -y se observa de la documentación acompañada - que en efecto las dos derivaciones autorizadas datan del 24/02/2025 y 13/08/2025 y lo fueron para interconsultas, ninguna de ellas lo fue para intervención quirúrgica, no obstante ante el relato efectuado por la amparista ante la actuaria, se requirió del informe.

El informe brindado por IPROSS da cuenta que efectivamente no se ingresó el pedido de la práctica, así, no hay posibilidad de que el IPROSS analice el pedido y menos aún que pueda configurarse en el caso una respuesta arbitraria que torne procedente el amparo.

Destaco lo señalado por IPROSS en cuanto a que **tras la instancia de evaluación diagnóstica, el afiliado no ha presentado el pedido médico concreto de cirugía.**

Por otra parte como informa el IPROSS es pertinente la inscripción ante el INCUCAI y a la fecha el afiliado no ha acreditado ante el IPROSS su situación en dicha lista ni ha presentado la autorización del INCUCAI que confirme la disponibilidad de tejido para el trasplante, ni pedido médico de derivación para cirugía.

Por lo señalado hasta aquí, en el caso no se reúnen los presupuestos previstos por el art. 14 del Código Procesal Constitucional, en especial el previsto por el inciso a en cuanto dispone que se requiere “Un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate o prueba”.

Así, estando ausentes los elementos que tornan viable la acción de amparo, es

procedente el rechazo.

Se sugiere al amparista - su caso - tomar contacto con el médico tratante y el IPROSS a fin de conocer cómo proseguir .

Finalmente, las costas se imponen por su orden (art. 19 del Código Procesal Constitucional)

RESUELVO:

- 1) Rechazar la acción de amparo promovida por la señora A.F.L. en representación de G.L. DNI 8., contra el Instituto Provincial del Seguro solución del caso.
- 2) Imponer las costas por su orden.
- 3) Notifíquese conforme arts. 120 y 138 del CPCC y a la amparista mediante remisión de cedula por Secretaria.
- 4) Firme que sea, archívese.

Cecilia Wiesztort

Jueza

Nota: En el día de la fecha cumplo con lo ordenado. Conste.

María Cecilia Pontoriero

Secretaria